



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300093
Accionantes: Adiela Murillo de Zuluaga y Alfonso Zuluaga Pérez
Accionado: Gobernación de Cundinamarca -Dirección De Ejecuciones fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **ADIELA MURILLO DE ZULUAGA Y ALFONSO ZULUAGA PÉREZ**, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, cuya vulneración le atribuyen a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

Indican los accionantes que son propietarios del vehículo de placas FCE754, marca Renault, modelo 1980, número de motor 000013036 y chasis 7710342, el cual fue hurtado en el 2002 del parqueadero comunal del lugar donde vivían, ubicado en la Calle 54 F Sur # 80B-41 de esta ciudad. Con ocasión del hurto, el 20 de junio de 2002 se desplazaron a la Estación de Policía de la localidad de Kennedy y denunciaron lo acontecido. Detallaron que, desde la fecha de los sucesos, hasta el día de hoy, no han tenido información alguna del paradero de éste.

El 03 de abril de 2023, a través de derecho de petición, informaron a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, lo acontecido, solicitando ser exonerados del pago de los impuestos del automóvil hurtado, obteniendo respuesta negativa por parte de la autoridad accionada, además de recibir cobro coactivo por el no pago en las vigencias 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y en etapa de fiscalización de las anualidades 2020, 2021, 2022 y 2023 en la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda, sin que aquellos hubieran tenido en cuenta el artículo 817 del Estatuto Tributario, debido a que prospera la prescripción de los períodos 2012 al 2018, porque no recibieron notificación alguna de mandamiento de pago, facilidades de pago, concordato o liquidación forzosa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 818 del Estatuto Tributario. Refirieron que son personas de la tercera edad y no tienen la posibilidad de cancelar la totalidad de la obligación, pues sobreviven con lo poco que ganan.

En consecuencia, acuden a la acción constitucional con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y se conmine a la accionada, para que se reliquide el valor por concepto de impuestos del automotor ya referido, desde el 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que ya

ha operado la prescripción en los períodos 2012 al 2018 y así se dé una respuesta congruente a su petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 28 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. El representante externo de la Seccional de Impuestos de Bogotá, adscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, señaló que su representada no tiene incidencia alguna en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los actores, como quiera que en este caso se trata es del cobro y determinación de una obligación tributaria de carácter territorial, en la que no tienen endría injerencia alguna. Razón por la cual solicita su desvinculación del trámite tutela.

3.3. El subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en repuesta, refirió que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajena a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, no ha vulnerado, ni por acción u omisión, ningún derecho fundamental de los accionantes. Por lo antes mencionado, deprecó que se ordenara la desvinculación del presente trámite.

3.4. Ahora bien, el Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, dio respuesta mediante oficio con radicación 2023556275 del 4 de mayo de 2023, en el que solicitó denegar el amparo solicitado, toda vez que estima que emitieron respuesta de fondo y concreta al derecho de petición, aclarando que conforme a lo solicitado por los accionantes, luego resalta no pueden a través de esta equivocada vía “mejorar su petición”.

Agrega igualmente que no violaron del debido proceso pues tanto en la etapa de fiscalización del impuesto del vehículo de placas FCE 764, como en el trámite del cobro coactivo han seguido la ritualidad prevista por el legislador en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, notificando incluso por aviso, los actos administrativos proferidos por la administración departamental dentro del presente asunto, aclarando que mientras subsista el hecho generador que es la matrícula, los accionantes deben pagar el Tributo cuestionado.

Resalta que revisado el expediente de los años 2012 a 2019, consideran no hay lugar a aplicar la figura de la prescripción y en todo caso pueden acudir a los mecanismos de defensa judicial idóneos como el recurso de reconsideración y/o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción ante lo contencioso administrativo si así lo consideran pertinente, luego es improcedente la presente acción constitucional

Finalmente, no desconocen que los demandantes sean de la tercera edad, pero no demostraron el perjuicio irremediable, por lo tanto se debe despachar negativamente sus pretensiones.

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por los señores **ADIELA MURILLO DE ZULUAGA Y ALFONSO ZULUAGA PÉREZ**, por parte de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, los accionantes **ADIELA MURILLO DE ZULUAGA Y ALFONSO ZULUAGA PÉREZ**, quienes acuden al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, para ser objeto pasivo de la acción de tutela, al tratarse de una entidad

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 20173, frente a las demás entidades se desvincularan de la presente acción.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

Frente a dicho postulado, debe indicarse que el mismo ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte del máximo Tribunal Constitucional, quien ha elevado su contenido a requisito de procedibilidad dentro del marco de la acción de tutela, siempre que no exista medio alternativo que permita la satisfacción del derecho que se invoca vulnerado. Al respecto la Sentencia T-571/15 precisó:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.”

En igual sentido debe tenerse en cuenta lo consagrado, frente a dicho principio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-084/15. Quien precisó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos tipos de intereses en juego: el interés en contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales y, por otro lado, la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

De ahí que la acción de tutela no siempre sea el medio indicado para proteger los derechos constitucionales de las personas. De existir otro mecanismo judicial que permita garantizarlos, se deberá acudir a él en primer lugar. Esto tiene sentido por cuanto un uso desmedido de dicha acción, que desconozca la función otorgada a la misma por el constituyente, podría despojarla de su carácter residual y crear ineficiencias graves en la administración de justicia por la vía de desdibujar los límites competenciales de las distintas jurisdicciones que componen la rama

judicial. A esto debe sumarse la imperiosa necesidad de no congestionar de forma innecesaria a la jurisdicción constitucional, reservando su uso solo para eventos en los que no es posible postergar la acción estatal necesaria para proteger derechos fundamentales.

De otra parte, para efectos de resolver este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia T429 del 2006, ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede para conseguir la nulidad de liquidación oficial de aforo, en otros términos, no es el mecanismo idóneo para exonerar del cobro de impuestos a los ciudadanos contribuyentes, pues para ello se cuenta con los mecanismos de defensa previstos en el Estatuto Tributario Nacional, para que los ciudadanos obligados al pago de tributos, hagan valer sus derechos ante la administración estatal.

En el caso sub exámine, respecto a las pretensiones invocadas por los señores ADIELA MURILLO y ALFONSO ZULUAGA de reliquidar o exonerar el valor de los impuestos del vehículo de placas FCE 754, adeudados desde el año 2012 a la fecha, por el hurto del automotor desde el año 2002, de acuerdo a la denuncia penal, debe indicarse lo siguiente:

Mientras subsista la Matricula del citado vehículo a nombre de los citados actores, persiste la obligación del pago de impuesto vehicular, por lo tanto, lo procedente es que conforme lo prevé el artículo 40 del Código Nacional de Tránsito, acudan a la Unidad de Transito de Sibate y/o donde se encuentra matriculado el vehículo de placas FCE 754, a **cancelar la matricula** por el hurto del mismo, pues hasta el momento no lo han hecho.

De otra parte, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso no se vislumbra violación del debido proceso dentro del trámite de fiscalización, determinación de la obligación y cobro coactivo, pues las diferentes etapas se han surtido conforme lo prevé el Estatuto Tributario Nacional, a los contribuyentes MURILLO y ZULUAGA se les ha notificado los distintos actos administrativos expedidos dentro de actuación administrativa, incluso de la notificación por aviso, conforme al art 563 y ss de la codificación en cita, luego han tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Y en gracia de discusión, cabe resaltar que frente a las liquidaciones oficiales del impuesto vehicular, al ser actos administrativos, pueden acudir al recurso de reconsideración previsto en los artículo 720, 830 y 831 del ETN, o incluso a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo de ser necesario.

Frente a la aplicación de la prescripción de los impuestos cobrados desde el año 2012 al 2018 sobre el vehículo de placas FCE 745, debe el despacho indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer el reconocimiento de tal figura, pues en un trámite tan sumario como este, no es posible resolver de fondo y de manera definitiva la pretensión de los actores, máxime cuando de acuerdo a la respuesta que ofrece la entidad accionada es un derecho discutible, por lo tanto, la señora Adiel Murillo y el señor Alfonso Zuluaga deben hacer tal petición directamente ante Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca o en su defecto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues hasta el momento no lo han hecho

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otros medios de defensa judicial al alcance de los accionantes, los cuales resultan idóneo y eficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela, no procede el amparo solicitado.

Ahora bien, el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio



cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

Bajo esas consideraciones, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que, el asunto de impuestos amenace inminentemente o próximamente los derechos fundamentales invocados por la señora **ADIELA MURILLO DE ZULUAGA** y el señor **ALFONSO ZULUAGA PÉREZ**, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los mismos, aunado a que la controversia tributaria no implica per se un perjuicio de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho los argumentos de los demandantes no dan cuenta de la configuración de un perjuicio grave e inminente que requiera de medidas urgentes para que sea conjurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **ADIELA MURILLO DE ZULUAGA** y el señor **ALFONSO ZULUAGA PÉREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

TERCERO. **COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb0597d19c09ce1d0809f228ec01c1721bbe7c6d2a62832e8c7ebc331c5423**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>